

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALEJANDRO CABAL CABAL como curador de NORA CECILIA CABAL CORREA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
INTERVINIENTE	LUCIA CORREA DE CABAL
RADICACIÓN	76001 31 05 004 2017 00435 01
JUZGADO DE ORIGEN	CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACIÓN Y CONSULTA - PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 077

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia 44 del 9 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 278

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se condené a COLPENSIONES al reconocimiento de pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su hija MARÍA ISABEL CABAL CORREA,

intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de manera subsidiaria, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i)** NORA CECILIA CORREA, nacida el 22 de noviembre de 1953, es hija de RAFAEL MARÍA CABAL MARTÍNEZ, fallecido el 14 de junio de 2006 y de LUCIA CORREA DE CABAL, nacida el 13 de diciembre de 1928.
- ii)** NORA CECILIA CORREA fue declarada interdicta mediante sentencia 73 del 13 de agosto de 1991 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buga, providencia consultada ante el Tribunal Superior de Buga.
- iii)** Los bienes que forman el inventario de la interdicta, corresponden a un apartamento en la ciudad de Cali y la casa paterna, inmuebles que se encuentran desocupados debido a su deterioro. Se nombró como curadores a sus hermanos Rafael Cabal Correa, María Isabel Cabal Correa y María Clara Cabal Correa.
- iv)** Mediante sentencia 180 del 12 de julio de 2012, el Juzgado Segundo de Familia de Guadalajara de Buga, removió como curador a Rafael Correa Cabal y designó entre otros a Alejandro Cabal Cabal.
- v)** La señora MARÍA ISABEL CABAL CORREA disfrutaba de pensión de vejez, reconocida por el ISS mediante resolución 11865 del 26 de julio de 2007, en cuantía inicial de \$1.463.000, a partir del 1 de agosto de 2007, con 1295 semanas, un IBL de \$1.625.555 y tasa de reemplazo del 90%.
- vi)** La causante, el 25 de agosto de 2009, solicitó ante el ISS, que en caso de fallecimiento, su pensión fuera sustituida a favor de LUCIA CORREA RIVERA (madre) y NORA CECILIA CABAL CORREA (hermana interdicta), quienes dependían económicamente de ella.
- vii)** La señora MARÍA ISABEL CABAL CORREA, falleció el 26 de agosto de 2009.

- viii) NORA CECILIA CABAL CORREA, fue declarada inválida por el ISS, según dictamen 3955 del 13 de julio de 2010, con el 61,20% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración 22 de noviembre de 1953.
- ix) El 25 de septiembre solicitó pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES, negada por resolución GNR 101008 del 10 de abril de 2015, notificada el 20 de abril de 2015, por no acreditar dependencia económica. Se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, solicitando adicionalmente el pago de intereses moratorios y aplicación del principio de favorabilidad.
- x) Mediante resoluciones GNR 211284 del 14 de julio de 2015 y VPB 67289 del 20 de octubre de 2015, se confirmó la decisión inicial.
- xi) No se tuvo en cuenta la declaración que hizo en vida la causante respecto de la dependencia económica.
- xii) NORA CECILIA CORREA, desde el 11 de septiembre de 2014 está reclusa permanentemente en el Hogar de Cristo, Fraternidad de la Divina Providencia, pagando una suma de \$3.720.000 mensuales que cubre hospedaje, alimentación y demás cuidados integrales, según certificados expedidos por dicha institución, costos cubiertos por su curador ALEJANDRO CABAL CABAL.
- xiii) LUCIA CORREA DE CABAL recibe pensión de vejez y de sobrevivientes, en cuantía de salario mínimo cada una, dinero que solo le alcanza para su subsistencia. Actualmente vive en la Residencia de Ancianos Sagrado Corazón de Jesús de Buga.
- xiv) Se presentó nueva solicitud pensional el 5 de julio de 2017, negada mediante resolución SUB 162000 del 16 de agosto de 2017.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES se opuso a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo las que denominó: *“la innominada, inexistencia de la obligación, carencia del derecho, prescripción, compensación”*.

Mediante auto interlocutorio 2560 del 9 de octubre de 2019, se integró como interviniente excluyente a la señora LUCIA CORREA DE CABAL, como madre de la causante, quien por medio de apoderado manifestó aceptar los hechos de la demanda, allanándose a cada una de las pretensiones, sin ejercer oposición.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali por sentencia 44 del 9 de marzo de 2021 resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por COLPENSIONES.

RECONOCER a favor de la señora NORA CECILIA CABAL CORREA, quien actúa a través de su curador ad litem, MIGUEL JOSÉ ZÚÑIGA TERPRE, en su calidad de hermana invalida, la sustitución pensional en cuantía del 100%, por la muerte de la señora MARIA ISABEL CABAL CORREA desde el 26 de agosto del año 2009, en cuantía de \$1.679.570, tanto para las mesadas ordinarias como para una mesada adicional, para un total de 13 mesadas anuales, montos sobre los cuales se deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a favor de la señora NORA CECILIA CABAL CORREA, el retroactivo pensional generado entre el 26 de agosto del año 2009 y el 28 de febrero del año 2021, retroactivo que asciende a la suma de \$308.704.632. A partir del 1 de marzo de 2021, la mesada pensional corresponde a la suma de \$2.538.338.

ORDENAR a COLPENSIONES realizar los descuentos para salud.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la señora NORA CECILIA CABAL CORREA, intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1.993, desde el 26 de noviembre del año 2014, hasta la fecha en que se cancele efectivamente la obligación.

Consideró la *a quo* que:

- i) La causante falleció el 26 de agosto de 2009, la norma aplicable es la Ley 797 de 2003.
- ii) La causante ostentaba el estatus de pensionada a partir del 1 de agosto de 2007.
- iii) El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece en su literal e, *“A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.”*
- iv) Se probó el parentesco entre la demandante y la causante.
- v) El ISS calificó a la demandante con una PCL del 59,50%, mediante dictamen 3955 se estableció una PCL del 61,20%, con fecha de estructuración el 22 de noviembre de 1953. En sentencia 73 del 13 de agosto de 1991, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga, declaró la interdicción definitiva de la demandante. Queda demostrado el estado de invalidez y la incapacidad para administrar sus bienes.
- vi) La causante mediante escrito presentado ante el ISS, manifestó que su madre y su hermana interdicta dependían económicamente de ella.
- vii) Se allegan declaraciones extraprocesales en las que se indica que la demandante dependía económicamente de la causante.
- viii) Se recibieron los testimonios de MIGUEL JOSÉ ZÚÑIGA RENGIFO y MARÍA TERESA CABAL CABAL, quienes declararon, entre otros hechos, sobre la dependencia económica de la demandante respecto de su hermana fallecida.
- ix) Respecto a la madre de la causante, no se demostró su dependencia económica, y se acreditó que recibe pensión de vejez y sustitución pensional con los cuales cubre sus gastos, sin que tenga derecho a percibir la pensión de sobrevivientes.

- x) La demandante es una persona con discapacidad y fue declarada interdicta desde su nacimiento, por lo que se encuentra aparada por la suspensión de la prescripción artículo 2530 del CC.

- xi) Se reconoce intereses moratorios a partir del 26 de noviembre de 2014, al haber presentado reclamación el 25 de septiembre de 2014.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La parte demandada interpone recurso de apelación en el cual solicita se tenga en cuenta que la declaración de interdicción fue en 1991 y que no se logró demostrar que la causante sufragara la totalidad de los gastos de la demandante, pues devengaba \$1.463.000 y con este monto no es posible sostener los gastos del hogar donde se encuentra recluida la demandante. Indica que si bien la causante se fue a vivir a la casa de sus padres para colaborar con los gastos de su hermana, esto debe entenderse como una contribución y entre todos los familiares se colaboraban, como lo manifestaron los testimonios, sin que la muerte de la causante cambiara esa situación.

Respecto de los intereses moratorios, de confirmarse la condena, manifiesta la entidad que obro de buena fe y conforme al ordenamiento jurídico y en sede administrativa no se demostró la dependencia económica.

También se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos de conclusión la parte demandante y COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala establecer si se encuentra probado que la demandante dependía económicamente de la causante, de ser así, se debe estudiar si tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de MARÍA ISABEL CABAL CORREA, procediendo a liquidar el retroactivo pensional y si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

MARÍA ISABEL CABAL CORREA falleció el 26 de agosto de 2009 (f.51 01Expedientedigitalizado, cuaderno juzgado), por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

No se discutió que la demandante dejara acreditados los requisitos para dejar causada la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios, pues le fue reconocida pensión de vejez mediante resolución 11865 de 2007, a partir agosto de 2007 (f.47 – 01ExpedienteDigitalizado y CERTIFICADO DE NOMINA MARIA ISABEL CABAL, 02ExpedienteAdministrativo, cuaderno juzgado).

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, en su literal “e” establece: *“A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste”*.

A folio 24 se encuentra registro civil de nacimiento de NORA CECILIA CABAL CORREA y a folio 46 el registro civil de nacimiento de la causante MARÍA ISABEL CABAL CORREA, documentos de los cuales se desprende que las referidas son hijas de RAFAEL MARÍA CABAL MARTÍNEZ – QEPD y LUCIA CORREA RIVERA, cumpliendo el requisito de parentesco para poder ser la demandante beneficiaria respecto de su hermana fallecida.

Mediante sentencia 73 del 13 de agosto de 1991, se decretó la interdicción definitiva de NORA CECILIA CABAL CORREA, decisión que en ese punto fue confirmada por del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (f.29-40 - 01ExpedienteDigitalizado, cuaderno juzgado).

El ISS en junio de 2008, calificó a NORA CECILIA CABAL CORREA con una PCL del 53,50%, por retardo mental (f. 53-54 - 01ExpedienteDigitalizado, cuaderno juzgado). Posteriormente, mediante dictamen SNML 3955 del 13 de julio de 2010, el ISS, la calificó con una PCL del 61,20%, fecha de estructuración 23 de noviembre de 1953 (GEN-ANX-CI-2014_8006694-20140925093407, exp. adm. MARIA ISABEL CABAL, 02ExpedienteAdministrativo, cuaderno juzgado).

Conforme a las pruebas aportadas, se encuentra demostrado el estado de invalidez de NORA CECILIA CABAL CORREA, cumpliendo con este requisito.

Respecto de la dependencia económica, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia del 12 de agosto de 2009, M.P. Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, dijo:

*“De suerte que, lo concluido jurídicamente en este asunto por el Juez de apelaciones, no va en contravía de las directrices esbozadas en las varias decisiones jurisprudenciales que sobre el tema se han dado, en las cuales se ha dejado sentado, como primera medida, que **tal dependencia económica efectivamente no es total y absoluta**, lo que se traduce en que es posible que los ascendientes tengan un ingreso personal o ciertos recursos y puedan acceder al derecho pensional reclamado, y en segundo lugar, que aquella dependencia económica es una circunstancia que sólo puede ser definida y establecida en cada caso concreto, pues si los ingresos que perciben los padres fruto de su propio trabajo o los recursos que éstos obtengan de otras fuentes, **son suficientes para satisfacer las necesidades básicas o relativas a su sostenimiento**, no se configura el presupuesto de la norma para acceder a la pensión de sobrevivientes, **y es por esto que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del buen hijo, no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica**, y en esta eventualidad no se cumplirían las previsiones*

señaladas en la ley.

Es pertinente traer a colación lo dicho por esta Corporación alrededor de la exigencia legal de la dependencia económica de los padres frente al hijo que fallece, en sentencia del 11 de mayo de 2004 radicación 22132, reiterada en decisiones del 7 de marzo de 2005, 21 de febrero de 2006, 15 de febrero de 2007 y 14 de mayo de 2008, con radicados 24141, 26406, 29589 y 32813 respectivamente, donde se puntualizó:

*“(...) Esa acepción de dependencia económica según ha sido concebida por la Corte bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad **siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente**, desapareciendo así la subordinación que predica la norma legal. En todo caso, conviene precisar que la dependencia económica en los términos que se acaban de delinear es una situación que sólo puede ser definida y establecida en cada caso concreto. (Resalta la Sala)”.*

Adicionalmente en sentencia SL 661-2019, la Sala de Casación Laboral dijo:

“Asimismo, no sobra recordar que la subordinación económica de los padres respecto de su hermana fallecida, no tiene que ser total y absoluta, y si bien jurisprudencialmente se han delineado unas reglas para poder identificar si existe o no dependencia económica de aquellos respecto de estos, las mismas constituyen el marco general para poder definir en cada caso en particular, si existe o no la subordinación económica, y esta es la razón por la cual deben valorarse de forma específica las condiciones concretas de quienes alegan la dependencia financiera de cara a la contribución que recibían del hermana fallecida y su incidencia en la atención de sus necesidades básicas en condiciones de dignidad y suficiencia”.

En este punto, es preciso indicar que, si bien la jurisprudencia en cita hace referencia a la pensión de sobrevivientes respecto de los ascendientes del afiliado fallecido, la misma argumentación es aplicable para el estudio de la prestación en favor de los hermanos inválidos.

Se escuchó en audiencia pública los testimonios de MIGUEL JOSÉ ZÚÑIGA RENGIFO y MARÍA TERESA CABAL CABAL.

MIGUEL JOSÉ ZÚÑIGA RENGIFO dijo conocer a la demandante pues tienen parentesco lejano, asegurando que sus familias siempre fueron muy unidas, por ello da cuenta que NORA CECILIA CABAL CORREA siempre tuvo discapacidad mental. Afirmó que la causante convivía en la casa de sus padres, con su progenitora, una hermana mayor y la demandante. Se le cuestionó sobre los ingresos económicos de ese núcleo familiar, contestando que la señora LUCIA

CORREA RIVERA madre de la causante y la demandante, tras el deceso de su esposo, empezó a recibir la pensión de sobrevivientes por un salario mínimo, pero el fuerte del ingreso lo aportaba la causante, pues ella siempre había trabajado y tenía pensión y desde que trabajaba, siempre se encargó por las necesidades de NORA CECILIA CABAL CORREA, reiterando que ella era discapacitada, y que su hermana fallecida asumía alimentación, vestimenta, salud y actividades para la mejora de calidad de vida.

Indicó que con el fallecimiento de la causante la situación de NORA CECILIA CABAL CORREA se complicó y requirió del apoyo económico de sus familiares, y dado su estado, fue recluida en establecimiento especializado.

MARÍA TERESA CABAL CABAL manifestó conocer a la demandante y a la causante, por ser primas hermanas. Afirmó que la causante vivió en Cali hasta el año 2007 cuando se pensionó y se trasladó a Buga para apoyar a su mamá, su hermana mayor y su hermana menor quien es la demandante, dependiendo esta última de la causante por su discapacidad, indicó que desde antes de vivir en Buga la causante cubría los gastos de la demandante.

Se le cuestionó sobre los ingresos de la señora LUCIA CORREA RIVERA madre de la causante, indicando que era pensionada por vejez con 1 SMLMV y recibía la sustitución pensional de su difunto esposo en 1 SMLMV, recursos con los cuales cubría sus gastos.

Afirmó que los gastos de NORA CECILIA CABAL CORREA incluían vestuario, medicinas, actividades para despertar alguna habilidad para mejorar la calidad de vida (manualidad), gastos que eran asumidos por la causante.

La testigo fue tachada por parte de COLPENSIONES en razón a su parentesco, al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1314-2023 sobre la tacha de testigos con vínculo familiar con la parte actora indicó:

“No desconoce la Sala que todos eran familiares de la demandante y de la menor LLG, por lo que, de conformidad con el artículo 211 del Código General del Proceso, inicialmente se proyecta sobre ellos un indicio de parcialidad. Con todo, ello no conduce a desechar automáticamente la prueba, sino que debe exigirse mayor severidad en el examen de la misma, y si de esa valoración se logra desvirtuar tal hecho indicador, por tratarse de

una declaración precisa, responsiva, exacta y cabal, el medio probatorio será plenamente eficaz. Comparte así esta Sala de la Corte las consideraciones expuestas por su homóloga Civil en la sentencia CSJ SC, 10 may. 1994, rad. 3927, reiterada en la CSJ SC, 19 sept. 2001, rad. 6624. En la primera de ellas dijo la Corte:

[...] si, subsecuentemente, la credibilidad que les pueda caber en principio arranca estigmatizada por la duda; y si de este modo se recomienda al juez que examine sus dichos diligentemente y ejerza su discreción apreciativa con el máximo de escrúpulo, aflora inevitable que la mácula con que se mira a tal linaje de testigos sólo se desvanecerá, y por qué no hasta desaparecerá, en la medida en que brinden un relato preciso, responsivo, exacto y cabal, esto es, en síntesis, razonado y particularizado en todo cuando dieren noticia, y que, aun así, encuentren respaldo en otros elementos probativos, todo analizado, cual lo dice la norma en cuestión, ‘de acuerdo con las circunstancias de cada caso’; será entonces cuando nada justifica que el juzgador continúe desconfiando de sus relatos, y les suministre el valor demostrativo que verdaderamente ostentan. Refluidrá así el estado habitual del hombre y su inclinación a creer en los demás, del cual había salido por razón de una sospecha que a la postre fue disipada.

A juicio de la Sala, el indicio que inicialmente ensombreció las declaraciones testimoniales, fue disipado por las juradas rendidas por los testigos en la audiencia, toda vez que estos explicaron con detalle las circunstancias precisas de su relato, percibieron directamente los hechos sobre los cuales narraron, e identificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que los conocieron, en la medida en que fue precisamente esa proximidad lo que les permitió conocer de primera mano las vicisitudes de la familia. Además, Cristian Camilo Gómez López y María Mónica López González residían en la misma vivienda, lo que refuerza la credibilidad que merecen”.

Bajo el criterio expuesto en la sentencia en cita, encuentra la Sala que el testimonio de la señora MARÍA TERESA CABAL CABAL da cuenta de las situaciones relativas a la relación económica entre la demandante y la causante, notándose su testimonio claro y verás, mostrando coincidencia por lo manifestado por el señor MIGUEL JOSÉ ZÚÑIGA RENGIFO, por lo cual se le da credibilidad.

De los testimonios se desprende que la causante MARÍA ISABEL CABAL CORREA velaba por el sostenimiento de su hermana, aporte con el cual la demandante lograba sobrellevar los gastos referentes a alimentación, vestimenta, compra de medicamentos y actividades manuales, razón por la cual, al no demostrarse la existencia de otro beneficiario con mejor derecho, hay lugar al reconocimiento de la pensión.

Es importante indicar que, para el estudio de la prestación, es necesario estudiar la situación particular de los potenciales beneficiarios al momento del deceso de la causante, y así fue reiterado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3064-2022 así:

“Recuérdese que el hecho controvertido y que sustenta la calidad de beneficiario de la pensión pretendida, debe verificarse para el momento en que ocurre el deceso del causante, tal como se precisó en sentencia CSJ SL853-2020 reiterada en CSJ SL2281-2020, en la que se dijo:

Tal argumento constituye el eje del segundo cargo y para resolverlo, conviene señalar que aunque la jurisprudencia del trabajo ha enseñado que la dependencia económica debe ser verificada a partir de las circunstancias existentes al momento de la muerte del afiliado (Ver, entre otras, las sentencias CSJ SL, 15 feb. 2006, rad. 26563, CSJ SL6233-2016 y CSJ SL22176-2017), lo que tal regla traduce es que el juzgador no puede apartarse del contexto fáctico que rodeó el deceso y, en su lugar, basarse en situaciones anteriores o posteriores, pero, en cualquier caso, remotas o ajenas al requisito bajo estudio; es decir, sin incidencia en las condiciones económicas de los demandantes, que se ven afectadas con la desaparición del afiliado”.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El artículo 2530 del Código Civil establece la suspensión de la prescripción “... a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría”; por tanto, dada la condición de discapacidad de la demandante, no opera sobre su derecho el fenómeno prescriptivo, así ha sido corroborado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2510-2018:

“De entrada, se observa que le asiste razón a la recurrente en cuanto a los errores jurídicos endilgados por la censura, pues el Tribunal declaró la prescripción trienal a la señora Garnica Cáceres para negarle el retroactivo pensional, sin advertir que la actora estaba amparada por el beneficio de la suspensión de la prescripción de que trata el artículo 2530 del Código Civil, en la medida en que se trata de una persona en situación de discapacidad, por lo cual no le corre término extintivo, como sucede en el caso de los menores de edad.

Conviene no ignorar que en virtud de lo que dispone el artículo 13 de la Constitución Política, corresponde al Estado velar por la protección de aquellas personas que por diferentes circunstancias se encuentren en situación de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, por lo cual es deber de los jueces de la República procurar el amparo de sus derechos; por manera que no es de recibo para la Corte que el juzgador de alzada haya pretermitido la condición de salud que aqueja la actora para imponerle una carga no dispuesta en la ley, en desmedro de sus derechos fundamentales.

Sobre la materia, esta Corte en sentencia CSJ SL, 30 oct. 2012, rad. 39631, adoctrinó lo siguiente:

(...)

“Si la norma transcrita extiende el beneficio de la suspensión de la prescripción a los menores, los dementes y los sordomudos, y expresamente se refiere a quienes cuentan con representación legal (patria potestad y guarda), es claro que la suspensión opera sin consideración a que exista o no tal representación, por lo que debe entenderse que el modificado artículo 2530 del C.C. contiene un beneficio para determinadas personas, a quienes la ley protege sin importar que el sujeto cuenta o no con un representante legal eficiente o ineficiente, por lo que el error en que aquél incurra no puede afectar la situación jurídica del representado”.

Así las cosas, se confirmará el reconocimiento del 100% de la mesada pensional en favor de NORA CECILIA CORREA, a partir del 26 de agosto de 2009, teniendo en cuenta que la mesada pensional que percibía la causante para esa fecha era de \$1.679.570 (CERTIFICADO DE NOMINA MARIA ISABEL CABAL, 02ExpedienteAdministrativo, cuaderno juzgado).

Entonces, por concepto de retroactivo pensional por mesadas causadas entre el 28 de agosto de 2009 y el 30 de septiembre de 2023, COLPENSIONES debe pagar a la demandante la suma de **TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$398.773.903)**. Y a partir del 1 de octubre de 2023, continuará pagando una mesada de **TRES MILLONES TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$3.032.739)**.

DESDE	HASTA	#MES		MESADA ISS	RETROACTIVO
26/08/2009	31/12/2009	0,0200	5,17	1.679.570	8.677.778
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	13	1.713.161	22.271.098
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	13	1.767.469	22.977.092
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	13	1.833.395	23.834.138
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	13	1.878.130	24.415.691
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	13	1.914.566	24.889.355
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13	1.984.639	25.800.305
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13	2.118.999	27.546.986
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13	2.240.841	29.130.938
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13	2.332.492	30.322.393
1/01/2019	31/12/2019	0,038	13	2.406.665	31.286.645
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13	2.498.118	32.475.538
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13	2.538.338	32.998.394
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	13	2.680.993	34.852.903
1/01/2023	30/09/2023		9	3.032.739	27.294.649
TOTAL RETROACTIVO					\$ 398.773.903

La Sala considera que procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme al artículo 1 de la Ley 717 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un término de dos meses para resolver la solicitud, al haberse radicado la reclamación el 25 de septiembre de 2014 (f.69 – 01ExpedienteDigitalizado, cuaderno juzgado), los dos meses se cumplen el 25 de noviembre de 2014, causándose intereses a partir del 26 de noviembre de 2014, debiendo confirmar la decisión.

Así las cosas, se modificará la sentencia, condenando en costas a COLPENSIONES dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 44 del 9 de marzo de 2021 proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar a favor de la señora **NORA CECILIA CABAL CORREA** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$398.773.903)** por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes, por mesadas causadas entre el 26 de agosto de 2009 y el 30 de septiembre de 2023.

A partir del 1 de octubre de 2023 continuará pagando una mesada de **TRES MILLONES TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$3.032.739)**.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 44 del 9 de marzo de 2021, proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). Las costas serán liquidadas por el a quo. **SIN COSTAS** por la consulta.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db872371bedb65dcfccf048fdd14e959f500531d1a6fcc20980a8a5800770f3e**

Documento generado en 28/09/2023 06:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>